

EXP. N.º 02740-2018-PA/TC LIMA HUMBERTO RAMÓN SOSA RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Ramón Sosa Rivera contra la resolución de fojas 355, de fecha 12 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía





constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

- En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. Para sustentar la enfermedad que alega padecer, presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 23 de marzo de 2006, donde se diagnostica que presenta neumoconiosis, trauma acústico II y secuela de fractura de miembro inferior con un 58% de menoscabo global (f. 5).
- 5. Asimismo, a pedido del juez de la causa, el director de la Red Asistencial de Pasco, mediante oficio 271-RAPA-EsSalud-2016 (f. 272), remite la historia clínica del actor, en donde se determinan los porcentajes disgregados de las enfermedades alegadas, siendo que en el caso de neumoconiosis tiene un menoscabo de 30% y en el caso de trauma acústico II presenta un menoscabo de 28%.
- 6. Sin embargo, de la Constancia de Trabajo expedida por la Compañía Minera Atacocha SAA (f. 3), se verifica que el demandante empezó a laborar en el puesto de Operador Planta Concentrada 2da, desde el 10 de mayo de 2007, esto es, un año después de la emisión de Informe de Evaluación Médica que le diagnostica neumoconiosis y trauma acústico. En consecuencia, no existe certeza sobre la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de trauma acústico II, ni habría operado la presunción de nexo de causalidad respecto a la enfermedad de neumoconiosis.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 02740-2018-PA/TC LIMA HUMBERTO RAMÓN SOSA RIVERA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

TELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL